



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00031-00
Demandante: Mirian Josefa Urrea de Santamaría.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.
Asunto: Se dicta mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora MIRIAN JOSEFA URREA DE SANTAMARÍA, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Veintisiete millones ciento quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos (\$27.115.247)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo de fecha 28 de octubre de 2015.¹
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia anterior².
- Liquidación de costas de 15 de diciembre de 2015 y Auto de aprobación de las mismas de fecha 29 de enero de 2016.³
- Solicitudes de cumplimiento de sentencia⁴. Respuesta de la solicitud anterior⁵

De los documentos anteriores, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, y se aportan el documento base de ejecución necesario dictar el mandamiento de pago solicitado. Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a

¹ Folios 8-14 del expediente principal

² Folio 17 del expediente principal

³ Folio 15-16 del expediente principal

⁴ Folios 21-22 del expediente principal

⁵ Folio 23- del expediente principal

la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1º, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el ejecutante como título ejecutivo presenta copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo de fecha 28 de octubre de 2015, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora Mirian Josefa Urrea de Santamaría y copia auténtica de la liquidación de costas y auto de su aprobación.

En consecuencia se libraré el mandamiento de pago por el valor solicitado, sin embargo dicho valor podría ser modificado al momento liquidar el crédito.

Los intereses moratorios, se establecerán de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 28 de octubre de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial, el día 17 de noviembre de 2015⁶ y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo realizó, por lo que se reconocerán los interés moratorios desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es desde el día 18 de octubre de 2015 hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir hasta el 18 de enero de 2016, suspendiéndose los intereses moratorios desde

⁶ folio 17 del expediente

esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 16 de diciembre de 2016.

En suma, comoquiera que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asuntos.

DECISIÓN:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y a favor de la señora Mirian Josefa Urrea de Santamaría, por el valor de veintisiete millones ciento quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos (\$27.115.247).

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día desde el día siguiente desde el día siguiente que quedó ejecutoriedad la sentencia, esto es desde el día 18 de octubre de 2015 hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir hasta el 18 de enero de 2016, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 16 de diciembre de 2016.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: **Notifíquese por estado**, la presente providencia a la parte ejecutante

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el

efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DECIMO: Reconocer al abogado Darío Rafael Granado Vergara, identificado con C.C. N° 92.515.680 y portador de la T.P. N° 90.351 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

